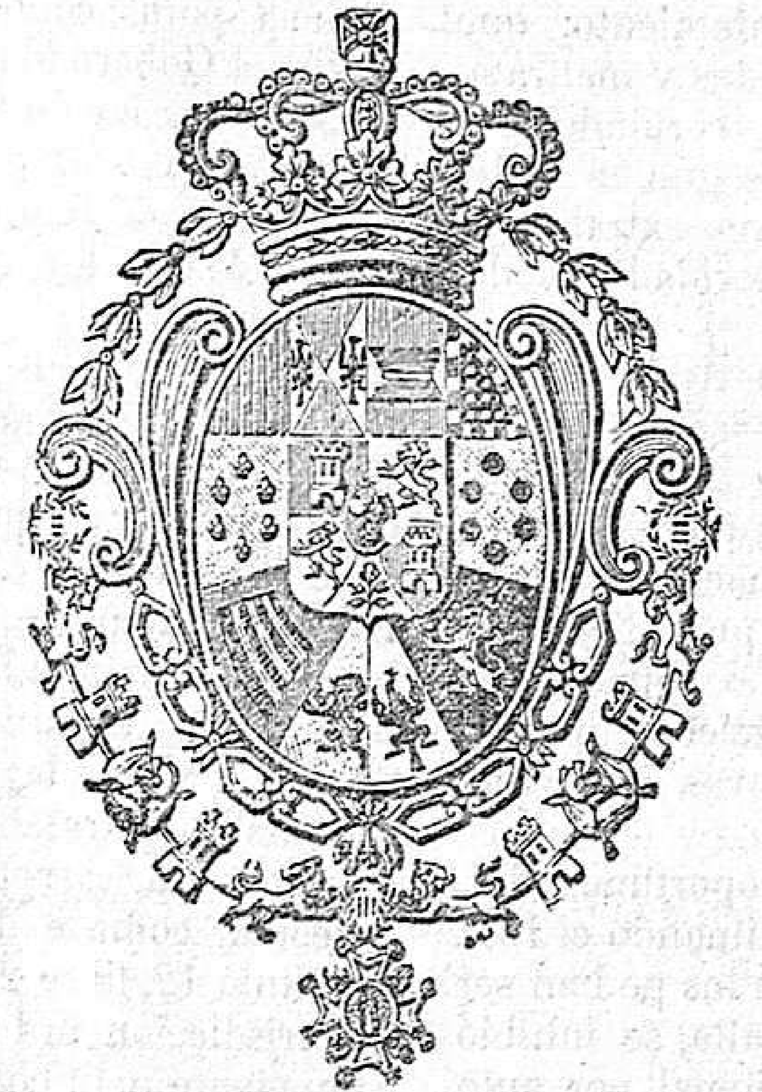
Año económico de 1892-93 Jueves 17 de Noviembre Número 120

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos......	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ella, no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Bremen (Alemania) que hayan salido después del dia 23 del mes próximo pasado.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros de Bremen, sea cual fuese la fecha de su salida de los mismos, serán admitidas á libre plática, si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9, 10 ú 11 de la Real órden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 del mes de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje.

Asimismo serán admitidas las mercancías contumaces determinadas en Real órden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Bremen durante la epidemia y que hayan salido despues del dia 13 del mes actual.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1892. —Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Nueva York que hayan salido despues del 19 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puntos comprendidos dentro de las distancias de 165 kilómetros de Nueva York sea cual fuese la fecha de su salida de los mismos, serán admitidas á libre plática, si llegan con patente limpia visada por Cónsul español, y donde no le haya, por Cónsul de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29. 31 ó 32 de la de 23 del mes próximo pasado, ni en cualquiera otra disposicion que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje.

Las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Nueva York durante la enfermedad epidémica y salgan de dicho punto antes del dia 9 de Noviembre próximo, continuarán sometidas en el puerto de llegada al saneamiento prescrito en la referida disposicion

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1892 —Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(G. núm. 295)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instruccion de Purchena, de los cuales resulta:

Que en causa seguida por malversacion de fondos contra D Martín Lopez Ruíz, figuraba un expediente y cuentas que se mandaron desglosar por providencia de 21 de Noviembre de 1891, para que se diese cuenta al Juez de Purchena, y de los que aparece: que en la sesion celebrada el 24 de Mayo del expresado año por el Ayuntamiento de Purchena, el Presidente manifestó á la Corporacion que su antecesor D Martín Lopez Ruíz, Recaudador á la vez de las contribuciones directas, tenía declarado que la suma recaudada en el tercero y cuarto trimestre del ejercicio de 1889 á 90, la había entregado á D. Antonio Morales Ferrándiz con todos los documentos de la recaudacion de los repartimientos territorial é industrial, para su ingreso en la Delegacion de Hacienda de la provincia, y que todo lo recaudado asimismo en el primer trimestre del ejercicio de aquel año por el mismo concepto, ó sea de territorial é industrial, lo entregó con los recibos pendientes de cobro y demás documentos á su sobrino D. José Lopez Morales, para su ingreso en dicha Delegacion de Hacienda; y resultando del libro de ingresos del Ayuntamiento haberse hecho varios el dia 28 de Septiembre anterior en las arcas municipales, proponía la formacion del oportuno expediente para justificar la verdad de los hechos ocurridos, adoptándose por la Corporacion el oportuno acuerdo, de conformidad con lo propuesto por su Presidente; que seguido dicho expediente, se unió al mismo certificacion de los ingresos y gastos, cuyas partidas figuraban en los libros correspondientes de la Corporacion, y que se habian llevado á cabo el dia 28 de Septiembre de 1890, negando en la declaracion que prestó el depositario de los fondos municipales, que lo fué en aquella época D. Miguel Fernandez Carrera, la exactitud de algunas de dichas partidas, afirmando que en la Depositaría de su cargo no había ingresado fondo de ninguna clase durante aquel ejercicio económico; apareciendo asimismo que, requeridos el Alcalde Presidente D. Martin Lopez y el referido Depositario para que presentasen cuenta justificada de los cobros y pagos verificados en el período de tiempo que medió desde 1.º de Julio al 9 de Octubre de 1890, presentó este último la suya acompañada de los documentos al efecto pertinentes:

Que dada cuenta del extractado expediente gubernativo al Juzgado de Purchena, este, entendiendo que del mismo resultaban hechos que pudieran ser constitutivos de delito, ordenó incoar el oportuno sumario en averiguacion de los mismos:

Que estando practicándose por el Juez las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á quien el ex Depositario Fernandez Carrera había acudido en solicitud de que requiriese de inhibicion á la Autoridad judicial, lo hizo así de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que los hechos cuya investigacion se proponía el Juzgado, se referían á determinar la legitimidad de pagos ordenados y satisfechos de fondos municipales, cuyos libramientos habían de formar parte de la cuenta del ejercicio de 1890 á 91, á que se contraían los gastos, y cuyo período de formalizacion había terminado despues de haberse incoado el proceso; en que dicha cuenta tenía que ser examinada y censurada en primer término por el Ayuntamiento y Junta municipal, y en segundo por aquel Gobierno de provincia, toda vez que su importe no excedía de 100.000 pesetas; y en que mientras la Autoridad administrativa no dictase resolucion con motivo del exámen de las cuentas de que se trataba, no podía el Juzgado sustanciar proceso alguno respecto á los pagos realizados, ni á los demás extremos relacionados con la misma cuenta, existiendo, por tanto, la cuestion previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Citaba además el Gobernador los artículos 155 al 165, ambos inclusive, de la ley Municipal.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que no eran de aplicar al caso de que se trataba las disposiciones de la ley Municipal que el Gobernador citaba, porque el Juzgado no se ocupaba en

esclarecer si las mismas habían sido ó no cumplidas; que los delitos que en el sumario se perseguian no habian sido reservados por la ley al conocimiento de los funcionarios de la Administracion, ni por parte de la Autoridad administrativa existia cuestion alguna previa que resolver, pues el conocimiento de los delitos de falsedad y estafa lo atribuía la ley á la competencia de la jurisdiccion ordinaria Citaba el Juzgado el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y los 548 y 314 y siguientes del Código penal, y el 3.º, 9.º, 12, 13 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1889:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 155 de la vigente ley Municipal, que dice: «La aprobacion de las mismas (se refiere á las cuentas municipales) cuando los gastos no excedan de 100 000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comision provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre, segú el que «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa en la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.»

Considerando:

1.º Que relacionados los hechos perseguidos en el sumario que ha dado origen al presente conflicto con la legitimidad ó ilegalidad de las cuentas del Ayuntamiento de Purchena, correspondientes al ejercicio económico de 1890 91, es evidente que en tanto aquéllas no sean censuradas y aprobadas por la Autoridad administrativa á quien corresponda, con arreglo al artículo 155 de la ley Municipal, existe por resolver una cuestion previa, de la cual podrá depender el fallo que en su dia dicten los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria.

2.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con sujecion á lo dispuesto en el art 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 315.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y la Audiencia de lo criminal de Cartagena, de los cuales resulta:

Que en el periódico titulado *El Palenque*, que se publica en La Union, correspondiente al dia 3 de Abril de 1891, se insertó un artículo denunciando el hecho de que por disposicion del Alcalde de dicha villa habían sido llamados unos individuos y conducidos otros al Ayuntamiento; que allí habían sido apaleados y maltratados algunos de ellos, cortándoles á todos el pelo, lo cual, según el dicho periódico, constituia una extralimitacion y un abuso de autoridad que debían ser castigados:

Que el Fiscal de la Audiencia de Cartagena dirigió una comunicacion al Juez de instruccion de La Union, acompañándole un ejemplar del periódico citado en que se hacía la denuncia relatada, para que procediera á la formacion del oportuno sumario en averiguacion de los hechos, por si pudieran ser constitutivos de delito, caso de ser ciertos:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, y estimando el Juez que los hechos denunciados podian ser constitutivos de una falta, se inhibió en favor del Juez municipal por auto de 22 de Mazo de 1891, cuyo auto, á peticion del Fiscal, fué revocado por la Audiencia de lo criminal; mandando al Juez practicar ciertas diligencias y declarar procesados á los que resultaran culpables;

Que practicadas las diligencias pedidas por el Fiscal, y resultando méritos para proceder contra el Alcalde de La Union por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el Juez instructor, por auto de 1.º de Septiembre de 1891, se inhibió el conocimiento del sumario en favor de la Audiencia de la circunscripcion, la que en 25 del propio mes y año se declaró competente para conocer de la causa, y dió comision al Juez de La Union para continuar el sumario y declarar procesado, con todas sus consecuencias, al Alcalde del expresado pueblo:

Que en su virtud, el Juez, por auto de 12 de Octubre del mismo año, declaró procesados á D. Jacinto Conesa García y Juan Tovar Hernandez, y remitidas las actuaciones á la Superioridad para la sustanciacion de ciertos recursos de apelacion, el Gobernador, á instancia del Alcalde de La Union, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que el Alcalde manifestaba que ninguna intervencion tuvo en el hecho de autos; pero aun cuando la hubiere tenido siempre resultaría que había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, dadas las circunstancias de los detenidos y que lo habían sido á consecuencia de haber promovido un fuerte escándalo en la vía pública; que al ser conducidos los detenidos al Depósito municipal, los agentes, en observancia de las prescripciones legales sobre higiene, los invitaron para que se dejasen asear y cortar el pelo, á lo que accedieron, desde luego, sin oposicion alguna; en que las leyes de 11 y 21 de Octubre de 1869 estableciendo bases para la reforma de las cárceles y presidios, comprende, entre otros, los Depósitos municipales, y dictan disposiciones encaminadas al mejoramiento de las condiciones higiénicas y de salubridad de las mismas; en que el estado en que se presentaron los dichos detenidos, según manifestaba el Alcalde, era verdaderamente peligroso para los demás presos, por lo que se imponia la necesidad del acto de que se trata, con lo cual cumplieron los agentes con las disposiciones legales referidas y con uno de los deberes que pesan sobre los Ayuntamientos, cual es el de velar por la salubridad é higiene del pueblo y comodidad de sus administrados; en que si en la ejecucion de este servicio hubo ó no extralimitacion de facultades, era materia que extrañaba una cuestion previa de carácter puramente administrativo, y mientras ésta no se decidiera, no podía calificarse de delito el hecho de referencia, ni existe tampoco competencia en la Audiencia para conocer del asunto; y citaba el Gobernador las bases 1.ª, 2.ª y 3.ª de la ley de 21 de Octubre de 1869, artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y el 286 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que el conocimiento de las causas y del juicio respectivo está reservado á la Audiencia de lo criminal de la circunscripcion donde el delito se haya cometido con arreglo á la disposicion terminante del núm. 3.º del art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que tratándose de un hecho que revestia caracteres de delito de coaccion, comprendido en el cap. 6.º del título 12, libro 2.º del Código penal la jurisdiccion ordinaria era la única competente para conocer; y no habiendo cuestion previa alguna que resolver, la competencia del Tribunal estaba determinada en el art 4.º de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la base 1.ª de la ley de 21 de Octubre de 1869, segun la cual los Depósitos municipales se encuentran entre los establecimientos penales á que se refiere esta ley:

Vista la base 2.ª de la propia ley; que dispone se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, segun su sexo y edad y la gravedad de los delitos por que fueron procesados; para que puedan disfrutar en la detencion, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detencion, al ejercicio de su profesion, arte ú oficio; para que la detencion, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, orden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que los Depósitos municipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de sus institutos.

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, y limpieza higiene y salubridad del pueblo:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde y cabo de Guardias municipales del pueblo de La Union, por el hecho de ordenarse y llevarse á cabo la limpieza y aseo de varios vecinos de La Union al llevarlos al Depósito municipal.

2.º Que á la Administracion corresponde declarar si al ejecutar los hechos denunciados hubo ó no extralimitacion de las facultades que los procesados tenian, en virtud de las disposiciones administrativas, ya respecto de los Depósitos municipales, ya de lo referente á la salubridad é higiene del pueblo y establecimientos que de él dependen.

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestion previa administrativa que resolver, la cual puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero común; estando, por consiguiente, el presente caso comprendido en uno de los dos establecimientos en el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 317.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de la Intervencion general del Estado en esa isla, fecha 11 de Septiembre último, con la que remite copia de la circular dictada por dicho Centro con el objeto de resolver las dudas suscitadas sobre las atribuciones y facultades que las instrucciones conceden á la nueva Seccion temporal de atrasos, y principalmente respecto de la gestion y administracion del período de ampliacion del presupuesto de 1891-92:

Vista igualmente la comunicacion de la referida Seccion temporal de atrasos de 30 de dicho mes, á la que acompaña copia del informe dirigido á la Autoridad superior de la isla, en cuyos documentos trata en primer término de las facultades que estima corresponderle, de entender exclusivamente de la gestion de dicho presupuesto en su período de ampliacion, y en segundo lugar, de las demás atribuciones de dicho Centro, entre ellas la de hacer efectivos los recibos atrasados correspondientes á Censos:

Visto el art. 28 de la ley de Presupuestos y los preceptos correspondientes de la instruccion de 29 de Mayo, relativa á los libros de Contabilidad que debe llevarse, la de la Seccion temporal de atrasos de 15 de Julio y el Real decreto de 30 del mismo mes creando la Inspeccion general de investigacion, administracion y venta de bienes y derechos del Estado:

Resultando que se han suscitado dos cuestiones con motivo de la aplicacion de dichos preceptos, la primera, relativa á la gestion del presupuesto de 1891-92, hoy en ampliacion, resuelta ya por la Intervencion general, y la segunda, la relativa á la recaudacion de réditos atrasados de Censos, que al parecer reclama para sí, como atribucion propia, la Inspeccion general de bienes del Estado:

Considerando, respecto de la primera, que es un hecho indudable consignado en la ley y ordenes de este Ministerio, que al fin de normalizar para lo sucesivo la administracion y contabilidad de la Hacienda de Cuba, se ha establecido una separacion radical y absoluta entre su pasado y su porvenir, creando, para entender en todo lo relativo á los anteriores presupuestos, una Seccion temporal de atrasos:

Considerando que la única dificultad que podía ofrecerse para que esta radical reforma fuera por completo realizada, era la del semestre de ampliacion del presupuesto de 1891-92, que por referirse á un presupuesto anterior parecía caer bajo la esfera de accion del Centro de atrasos, y por tener la actualidad de un ejercicio abierto á la administracion corriente:

Considerando que esta dificultad no

hubiera surgido, como así se prometía este Ministerio, si las reformas hubieran podido plantearse antes de 1.º de Julio y con tiempo suficiente para su desarrollo:

Considerando que dicha imposibilidad en nada desvirtúa el principio cardinal del sistema, pues todo queda reducido á un pequeño aplazamiento respecto á dicho semestre, teniendo en cuenta que en 1.º de Enero ha de pasar con todas sus consecuencias á la gestion eficaz de la Seccion temporal de atrasos:

Considerando que en el tiempo transcurrido, de haberse establecido la Seccion temporal, hubiera sido mas perturbador para realizar todos los ingresos, pagos y demas servicios de dicho período, que no las consecuencias del aplazamiento acordado:

Considerando que, en la prevision de esta dificultad práctica, y salvando el precepto legal, tanto la instruccion de 29 de Mayo como la de 15 de Julio procuraron en sus preceptos facilitar la transaccion, pues de otro modo no hubiera sido posible la gestion administrativa sin grandes protestas y perturbaciones:

Considerando, respecto del segundo extremo, ó sea de la recaudacion de réditos de Censos, que la cuestion es más sencilla, pues es de principios, y en ella no puede influir la del lapso del tiempo, y un estudio detenido de los preceptos legales de resolucion inmediata:

Considerando que las funciones propias de la Inspeccion general de bienes del Estado, respecto á Administracion, se concreta, según su artículo 14, á la de los bienes ó derechos que se declaren por su gestion propiedades del Estado interin se obtiene su enajenacion; de donde claramente se deduce que dicha administracion se concreta á los bienes desconocidos, ocultos ó detentados que en virtud de expedientes de investigacion descubra la Inspeccion general, pero no en manera alguna á aquellos que la Hacienda pública tiene ya inventariados, cuya propiedad por parte del Estado sea conocida é indiscutible y sus rentas se perciban, cuyos interesados se conozcan y satisfagan sus débitos ó vencimientos de pagarés:

Considerando que á dicho principio, que limita la esfera de accion de la Inspeccion general únicamente sobre los bienes, de cualquier clase que sean, desconocidos para la Hacienda, se subordinan los incisos 1.º, 2.º y 3.º del citado art. 14:

Considerando, por lo tanto, que no sólo los réditos atrasados de Censos, sino tambien las rentas de igual clase de todos los bienes cuya administracion tenga la Hacienda, y en cuya posesion se halle, así como los pagarés vencidos y no satisfechos, son materia propia de la Seccion temporal de atrasos:

Considerando, en su consecuencia, que la Administracion activa debe pasar todos los libros, antecedentes y documentos de dichas rentas, pensiones, réditos y pagarés á la Seccion de atrasos, incluso los vencimientos no hechos efectivos en el período de ampliacion, á contar desde 1.º de Enero:

Y considerando que las rentas, réditos y plazos corrientes corresponden siempre á la Administracion, y en manera alguna á los Centros especiales referidos,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, aclarando las dudas suscitadas, lo siguiente;

1.º Que aprueba en todas sus partes la aplicacion dada á los preceptos legales por la Intervencion general en su circular de 11 de Septiembre último, aplazando la gestion de la Seccion de atrasos respecto del presupuesto de 1891-92, hoy en ampliacion, hasta 1.º de Enero próximo, sin perjuicio de facilitar á dicha Seccion, con todos los antecedentes y medios de accion, el conocimiento inmediato de los presupuestos anteriores, pues ambas dependencias se dirigen al mismo fin y deben ser armónicas sus funciones.

2.º Que á la Seccion temporal de atrasos corresponde la recaudacion de todos los que existan por bienes y derechos del Estado, de cualquier clase y naturaleza que sean, debiendo, por lo tanto, hacérsele entrega por las Oficinas que corresponda de todos los antecedentes, documentos y relaciones que sean necesarios para desarrollar su accion y cumplir los deberes que le están encomendados.

3.º Que la gestion, administracion y recomendacion exclusiva de todos los bienes ó derechos que se declaren propiedad del Estado, interin se obtiene su enajenacion, corresponde á la Inspeccion general de investigacion.

4.º Que la recaudacion corriente por todos conceptos, así como la administracion de los bienes y derechos en cuya posesion se halle la Hacienda, corresponde á la Administracion general, ó sea á las Secciones de Hacienda, bajo la direccion de sus Jefes respectivos.

5.º Que de todos estos bienes y derechos hoy poseídos por el Estado deben pasar las Administraciones de Hacienda relacion detallada en forma de inventario á la Seccion de investigacion y ventas para que puedan ser enajenados, en cuanto estén sujetos á desamortizacion ó redencion.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y el de las oficinas á quienes corresponde el conocimiento de esta resolucion, que deberá publicarse en las *Gacetas* de Madrid y de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(G. núm. 318)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REAL ORDEN

La declaracion contenida en el art. 72 de la ley Municipal vigente, confiando á los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, como de su exclusiva competencia, no se opone, según tiene declarado este Ministerio, al ejercicio de las facultades de inspeccion que la Constitucion del Estado en su art. 84 y la citada ley en el 179 atribuyen al Ministro de la Gobernacion como Jefe superior de los Ayuntamientos para examinar sus actos cuando existan causas que lo justifiquen:

Resultando del informe remitido á este Ministerio por ese Gobierno sobre la gestion del Ayuntamiento de Barcelona que la opinion censura la Administracion municipal, muy especialmente en lo que se relaciona con su Hacienda; que en el seno de la misma Corporacion se ha presentado y aprobado con carácter de urgencia una proposicion encaminada á que se practique amplia informacion que depure el fundamento de los cargos dirigidos contra la misma, y que ese Gobierno estima de absoluta necesidad se realice un exámen detenido é imparcial de todos los ramos encomendados á la Administracion del Ayuntamiento de la capital para justificar si los abusos repetidamente denunciados son ó no exactos, y en el primer caso imponer á los que de ellos sean responsables el oportuno correctivo:

Vistos los artículos 179, 180 y 181 de la ley Municipal, y en uso de las facultades de inspeccion que por la Constitucion y las leyes corresponden al Gobierno,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que V. S. auxiliado por el funcionario de ese Gobierno ó de la Diputacion provincial que designe como Secretario, inspeccione los ramos y servicios de la Administracion municipal de Barcelona é informe á este Ministerio acerca de cuanto resulte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

REALES ÓRDENES

Excmos. Sres.: De conformidad con lo determinado en el Real decreto de 10 de Mayo de 1886 y Real orden de 11 de Septiembre siguiente, el dia 1.º del mes próximo debe verificarse el 26.º sorteo de amortizacion de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba emitidos en 1886; en su vista, y teniendo en cuenta que el número más alto puesto en circulacion de dichos billetes es el 1.184.500,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que en el expresado acto se amorticen 1.400 billetes, parte proporcional en centenas completas entre los emitidos y los colocados, y que se comprendan, por consiguiente, en el sorteo los números 1 al 1.184.500, deduciéndose previamente los 25.900 amortizados en los anteriores.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1892.—Romero.—Señores Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

—

Excmos. Sres.: Conforme á lo dispuesto en Real orden de 25 de Febrero del año próximo pasado, en uno de los diez primeros dias del mes de Diciembre venidero, se ha de celebrar el 8.º sorteo de amortizacion de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emision de 1890; en su vista,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que en dicho acto se amorticen 400 billetes, que es la parte proporcional entre los 1.750.000 emitidos y los 340.000 puestos en circulacion, y que se comprendan, por consiguiente, en el sorteo los números 1 al 340.000, deduciéndose previamente los 2.800 amortizados en los anteriores.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1892.—Romero.—Señores Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

(Gaceta núm. 320.)

ANUNCIOS OFICIALES

—

DIPUTACION PROVINCIAL

—

COMISION PERMANENTE.

Circular.

Segun se observa en el estado que á continuacion se inserta, remitido con fecha de ayer á esta Comision por la Contaduría de fondos provinciales, adeudan los Ayuntamientos á la provincia por arbitrios la suma de 115.332 pesetas 11 céntimos.

Hallándose pendientes de pago varias obligaciones, que aumentarán á fin de mes, esta Comision en su constante deseo de solventar al dia todas las reconocidas y comprendidas en el presupuesto, debe exijir que los ingresos se verifiquen con toda regularidad. Una mala entendida indulgencia ha dado motivo á que algunos Ayuntamientos aparezcan adeudando cuantiosas sumas que hoy le será difícil solventar. A normalizar esta situacion, y teniendo presente que las cantidades que se adeudan no se hallan ya en poder de primeros contribuyentes, esta Corporacion en sesion del dia de hoy ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos que figuran en la relacion que á continuacion se inserta, que si en el improrrogable plazo de diez dias no ingresan en la Caja provincial las cantidades en que se hallan en descubierto, usando de las facultades que el Real decreto de 3 de Mayo le concede, acordará se expidan despachos de apremio contra todos los morosos sin contemplacion alguna, pues así lo exije la ordenada marcha de la administracion provincial.

Orense 14 de Noviembre de 1892. —El V. P., José Lorenzo Gil.—El Secretario, Claudio Fernandez.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

RELACION *detallada de las cantidades que en esta fecha, son en deber los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se expresan, por arbitrios provinciales.*

Ayuntamientos..	HASTA FIN DEL EJERCICIO DE 1889-90.		90-91.		91-92		92-93		TOTAL. Pesetas.	Cts.
Allariz	»		679	70	»		4 152	22	4 831	92
Avion	»		456	48	734	27	1.960	94	3 151	69
Baltar	»		367	29	188	55	1.960	95	2.516	79
Bande	»		309	»	»		2.443	91	2.752	91
Baños de Molgas	»		»		1 586	48	2.259	26	3.845	74
Barco	»		»		»		1 375	70	1.375	70
Beade	»		»		»		454	70	454	70
Blancos	»		»		»		883	80	883	80
Bollo	»		»		»		1.267	34	1.267	34
Calvos de Randin	»		2.747	85	236	83	1.347	41	4.332	09
Carballeda de Avia	»		»		»		990	87	990	87
Castrelo del Valle	»		»		»		969	79	969	79
Cea	»		»		»		2 479	49	2.479	49
Cenlle	»		»		»		1.153	73	1.249	85
Coles	»		909	58	»		1.432	03	2 341	61
Cortegada	»		»		924	21	1.096	21	2,020	42
Chandreja	»		»		2.059	48	860	28	2 919	76
Entrimo	»		»		»		1.063	10	1 063	10
Ginzo	»		499	85	»		2.412	36	2.912	21
Gomesende	»		4.321	48	5 170	27	1 275	41	10.787	16
Irijo	»		667	58	»		»		667	58
Laroco	287		»		»		404	12	404	12
Lovera	»		»		»		971	05	971	05
Lovios	»		»		»		1.421	86	1.421	86
Maside	»		»		648	77	»		648	77
Melon	»		»		195	98	1.139	96	1.335	97
Mezquita	»		»		»		983	90	983	90
Moreiras	»		»		»		814	86	814	86
Muiños	»		»		1.322	59	1.509	56	2.832	15
Nogueira de Ramuin	»		»		3.281	72	»		3 281	72
Peroja	»		»		344	90	»		344	90
Petin	»		1.305	38	1.815	47	713	37	3.834	12
Piñor	»		»		»		1.154	40	1.154	40
Rairiz de Veiga	»		»		»		1.472	28	1.472	28
Rio	»		»		»		880	62	880	62
Riós	1.002	39	20	80	»		1.617	14	2.640	33
Ribadavia	246	68	394	53	1.170	53	1.808	31	3.620	05
Rua	848	75	421	21	277	21	669	69	2,216	86
Rubiana	»		»		264	54	1.137	77	1.402	31
Sandianes	»		»		»		1.038	52	1.038	52
San Ciprian	»		»		2.149	35	794	03	2 937	38
Taboadela	»		»		798	25	801	43	1.599	68
Toén	»		»		1.707	86	1.010	39	2.718	25
Trasmiras	292	10	1.212	55	»		1.134	21	2.638	86
La Vega	»		»		1.781	16	»		1.781	16
Verea	»		»		2.252	65	1.447	97	3.700	62
Viana	»		1.661	45	5,093	05	2.647	97	9.402	47
Villameá	»		»		»		1.100	15	1.100	15
Villanueva de los Infantes	»		»		»		631	64	631	64
Villardevós	»		1 506	61	1.127	97	1.074	07	3.708	65
									115.332	11

Orense 14 de Noviembre de 1892.—El Contador, Saturnino Blanco

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PUBLICA

Circular

Por medio de la presente, se previene á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continúacion se consignan que, si en un breve plazo, no ingresan en esta Caja especial de primera enseñanza, el importe de las atenciones de instruccion primaria correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, se verá en la sensible necesidad de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador civil, para que proceda á lo que haya lugar.

Orense Noviembre 16 de 1892. —El Gobernador Presidente.—Marcial Carballido Bugallal.—Vicente Teijeiro, Secretario.

Relacion que se cita

Entrimo	Avion
Lovios	Beade
Blancos	Melon
Rairiz	Viana
Sandianes	Barco
Trasmiras	Rua
Coles	Gudiña
Nogueira	Mezquita
Peroja	

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892 93
Mes de Noviembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 74

Vacantes que existen. . . . . »

Orense 16 de Noviembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

Imprenta LA POPULAR